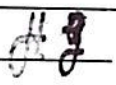




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Pliego de Cargos
Expediente No.: 1074-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SANTA MARTHA
IDENTIFICACIÓN	1023866575
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	YULI ANDREA UMBARIBA MARTA
CEDULA DE CIUDADANÍA	1023866575
DIRECCIÓN	CL 48I SUR 5B 27 INTERIOR 1
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 48I SUR 5B 27 INTERIOR 1
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Calidad de Agua y Saneamiento básico
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Rafael Uribe Uribe
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 05 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 11 de Diciembre de 2018	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 





SECRETARÍA DE SALUD
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

NOVEDADES

COD/ARS	MENSAJE INCONSISTENCIA	No.
CCF018	Novedades Duplicadas,por conse	4134
CCF018	YA CARNETIZADO EN EL MAESTRO	684
CCF018	llave no corresponde	1
EPS002	CODIGO DE NOVEDAD NO CORRESPON	11
EPS002	llave no corresponde	24
EPS014	NO SUSPENDIDOS POR CONTRIBUTIV	13
EPS014	llave no corresponde	48
EPS020	INCONSISTENCIA PARENTESCO CON	10
EPS020	INCONSISTENCIA VALOR REPORTADO	1
EPS020	NO SUSPENDIDOS POR CONTRIBUTIV	5
EPS020	USUARIO YA FALLECIDO CON NOVED	1
EPS020	llave no corresponde	12
EPS026	NO SUSPENDIDOS POR CONTRIBUTIV	1
EPS026	NUMERO DE DOCUMENTO NO CORRESP	7
EPS026	Novedades Duplicadas,por conse	6
EPS026	llave no corresponde	255
EPS030	CODIGO DE NOVEDAD NO CORRESPON	1
EPS030	NO SUSPENDIDOS POR CONTRIBUTIV	6
EPS030	llave no corresponde	6
EPS033	NUMERO DE DOCUMENTO NO CORRESP	18
EPS033	YA CARNETIZADO EN EL MAESTRO	83
EPS033	llave no corresponde	3
ESS024	CODIGO DE NOVEDAD NO CORRESPON	1
ESS024	NO SUSPENDIDOS POR CONTRIBUTIV	1
ESS024	NUMERO DE DOCUMENTO NO CORRESP	11
ESS024	Novedades Duplicadas,por conse	1
ESS024	YA CARNETIZADO EN EL MAESTRO	1
ESS024	llave no corresponde	26
ESS088	CODIGO DE NOVEDAD NO CORRESPON	4
ESS088	NO SUSPENDIDOS POR CONTRIBUTIV	87
ESS088	NUMERO DE DOCUMENTO NO CORRESP	54
ESS088	Novedades Duplicadas,por conse	14
ESS088	YA CARNETIZADO EN EL MAESTRO	1578
ESS088	llave no corresponde	1967
ESS091	INCONSISTENCIA VALOR REPORTADO	8
ESS091	NO SUSPENDIDOS POR CONTRIBUTIV	1
ESS091	Novedades Duplicadas,por conse	151
ESS164	CODIGO DE NOVEDAD NO CORRESPON	1
ESS164	Novedades Duplicadas,por conse	1
ESS164	USUARIO YA FALLECIDO CON NOVED	2
ESS164	llave no corresponde	153

No existe número.
No se encuentra dirección
en google maps.



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-11-2018 11:02:03

Contestar Cite Este No.:2018EE101026 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/YULI ANDREA UMBARIBA M/
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: PC. NOTIFICACION AVISO EXP 10742016-

012101

Bogotá D.C.

Señor (a)
YULI ANDREA UMBARIBA MARTA
Propietario y/o representante legal
INSTITUCIO EDUCATIVA LICEO SANTA MARTHA
CL 48 J SUR 5B 27 INTERIOR 1
Ciudad

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 1074 2016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor(a) YULI ANDREA UMBARIBA MARTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1023866575, en calidad de propietario del establecimiento INSTITUCIO EDUCATIVA LICEO SANTA MARTHA, ubicado en la CL 48 I SUR 5B 27, ANTONIO MORALES GALVIS, El Subdirector(a) de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 12/01/2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Proyecto: Paola C.
Anexa: 4 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





**SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DEL 12/01/2018**

**POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 10742016**

La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La presente investigación se adelanta en contra de la señora **YULI ANDREA UMBARIBA MARTA** identificada con C.C. N° 1.023.866.575 – 4 en su calidad propietaria y/o representante legalmente o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **LICEO SANTA MARTHA**, ubicado en la **Calle 48 J Sur N° 5 B – 27, Interior 1, Barrio Bochica, Localidad Rafael Uribe Uribe**, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER19893 del 17/03/2016 (folio 1), proveniente del **HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.**, se remite acta de visita en la que se emite concepto sanitario desfavorable, al establecimiento de comercio y bajo la responsabilidad de la señora arriba relacionados.

3. PRUEBAS.

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario a Establecimiento Educativo No. 602923 de fecha 11/03/2016 (folio 2 a 8), con Concepto Sanitario Desfavorable.

3.2. Acta Vigilancia a establecimiento 100% libre de humo de tabaco en Bogotá No. 602923 de fecha 11/03/2016 (folio 9).





3.3. Copia de certificación del sujeto pasivo de la presente investigación REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARAS DE COMERCIO RUES donde ha quedado plenamente identificado el sujeto procesal contra el cual se adelantara la presente investigación y el dígito de verificación de la cedula de ciudadanía tal y como consta en los folios 15 y 16 del expediente.

3.5. Mediante oficio radicado No. 2017EE21923 de fecha 27/03/2017 se procedió a comunicar a la parte investigada apertura de procedimiento administrativo sancionatorio (folio 10)

4. CARGOS.

Las irregularidades sanitarias encontradas en la mencionada visita y que constan en las actas descritas en el ordinal anterior, pueden implicar violación de las disposiciones higiénicas sanitarias, por lo que se profieren los siguientes cargos

1- Tal como quedo señalada en Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitario a Establecimiento Educativo No. 602923 de fecha 11/03/2016 (folio 2 a 8), con Concepto Sanitario Desfavorable, Así:

CARGO PRIMERO. Durante la visita no cumplía con adecuadas CONDICIONES LOCATIVAS (Aulas, Áreas administrativas, Corredores, Otros servicios).

5.8 Los equipos, instalaciones y redes eléctricas están diseñadas, construidas, instaladas de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión. Se encontró en la visita instalaciones eléctricas en baño y toma eléctrica en área de almacenamiento de lonchera expuestos. Vulnerando la Ley 9 de 1979 artículo 117 que señala:

ARTÍCULO 117º.- Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.

CARGO SEGUNDO. En la inspección realizada se pudo observar que no cumplía con adecuadas condiciones de INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS se evidencio incumplimiento en:

8.6 Los servicios sanitarios cuentan con sistemas de ventilación adecuados. Se encontró lavacolas con control deficiente – se requiere ya que hay niños de 3 años algunos requieren lavacolas- Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 188; 212 que dice:



ARTÍCULO 188º.- En toda edificación, el número y tipo de los aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 212º.- Las edificaciones para establecimientos de enseñanza y cuartelarios, deberán tener servicios sanitarios completos y suficientes, de acuerdo a su utilización.

CARGO TERCERO: En el control sanitario se evidencio que no cumplió con SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN (COCINAS, TIENDA ESCOLAR Y REFRIGERIOS ESCOLARES), tal como se describe a continuación:

9.15 Se cuenta con adecuada iluminación, las lámparas se encuentran debidamente protegidas. Se evidencio bombillos sin protección. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 105 que dice:

ARTÍCULO 105º.- En todos los lugares de trabajo habrá iluminación suficiente, en cantidad y calidad, para prevenir efectos nocivos en la salud de los trabajadores y para garantizar adecuadas condiciones de visibilidad y seguridad.

9.16 Los equipos y superficies en contacto con el alimento son de materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión y son fáciles de limpiar y desinfectar. Se evidencio área donde se ubican utensilios de cocina sin protección. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 251 que indica:

ARTÍCULO 251º.- El material, diseño, acabado e instalación de los equipos y utensilios deberán permitir la fácil limpieza, desinfección y mantenimiento higiénico de los mismos, y de las áreas adyacentes. Tanto los equipos como los utensilios se mantendrán en buen estado de higiene y conservación y deberán desinfectarse cuantas veces sea necesario para evitar problemas higiénico-sanitarios.

9.19 Se llevan registros de temperaturas de alimentos y estos se mantienen por debajo de 4 °C o por encima de 65°C según lo requiera. No se evidencio en la visita termómetro. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 424 que dice:

ARTÍCULO 424º.- Los productos alimenticios o las bebidas que se conserven empleando bajas temperaturas, se almacenarán convenientemente, teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación de aire que requiera cada alimento.



9.20 Los alimentos no procesados son de proveedores que garantizan su calidad. Se evidencio en la visita que no presentan concepto sanitario vigente. Incumpliendo el artículo 288 de la Ley 9 de 1979 que dice:

"ARTÍCULO 288º. Todos los alimentos y bebidas deben provenir de establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada y que cumplan con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones."

9.22 Existen avisos alusivos al lavado y desinfección de manos (protocolo). Se observó en la visita sin avisos alusivos al lavado de manos. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 84 literal d, que dice:

ARTÍCULO 84º.- Todos los empleadores están obligados a:

d. Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo.

9.26 El personal manipulador de alimentos tiene certificado médico y controles médicos periódicos. Y

9.27 Los manipuladores de alimentos acreditan curso o capacitación en manipulación higiénica de los alimentos. No presentaron en la visita certificados médicos ni de cursos de manipulación de alimentos. Y

9.28 Los empleados que manipulan alimentos utilizan uniformes adecuados de color claro (gorro, blusa, delantal) limpio y calzado cerrado. Se evidencio empleados sin uniforme adecuado. Conculcando el artículo 276; 277 de la 9 de 1979 que dice:

ARTÍCULO 276º.- Los patronos y los trabajadores de los establecimientos a que se refiere este título, cumplirán con las normas sobre Salud Ocupacional establecidas en el Título III de la presente Ley y sus reglamentaciones, además, el Ministerio de Salud podrá exigir que el personal se someta a exámenes médicos cuando lo estime necesario.

Artículo 277º.- En los establecimientos a que se refiere este título los patronos, proporcionarán a su personal las instalaciones, el vestuario y los implementos adecuados para que cumplan las normas sobre higiene personal y prácticas sanitarias en el manejo de los productos.



CARGO CUARTO. Durante la inspección sanitaria no cumplía con adecuadas CONDICIONES DE SANEAMIENTO BASICO, se encontró que incumplía con:

10.5 Se lavan y desinfectan los tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada 6 meses y lleva registro. No presentaron registro de lavado y desinfección de tanque de almacenamiento de agua. Incumpliendo el Decreto 1575 de 2007 artículo 10 numeral 1, 3 que dicen:

ARTÍCULO 10º.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos: 1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses. 3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.

10.12 Los recipientes para almacenamiento de basura son de material impermeable, provisto de tapa. No se encontró canecas con tapas para almacenamiento de residuos. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 199 que dice:

ARTÍCULO 199º.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

11-CARGO QUINTO. Durante la visita no cumplía con PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS Y ACCIDENTES, se evidencio que incumplía con:

11.2 las áreas de circulación se encuentran claramente, demarcadas y señalizadas tienen la amplitud suficiente para el transito seguro de las personas y están provistas de señalización y demás medidas para evitar accidentes. Se evidencio áreas sin señalización. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 93 que indican:

ARTÍCULO 93º.- Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y estar



previstas de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.

11.4 Se cuenta con elementos necesarios para controlar y combatir accidentes con fuego. Se encontró en la visita extintor vencido. Incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículo 116; 205 que dicen:

ARTÍCULO 116°.- Los equipos y dispositivos para extinción de incendios deberán ser diseñados, contruidos y mantenidos para que puedan ser usados de inmediato con la máxima eficiencia. Fabricantes, distribuidores y agencias de mantenimiento de tales equipos estarán sujetos a la vigilancia del Ministerio de Salud o de la autoridad a quien éste delegue y deberán garantizar la eficacia de los equipos.

ARTÍCULO 205°.- Todas las edificaciones deberán estar dotadas de elementos necesarios para controlar y combatir accidentes por fuego de acuerdo con las reglamentaciones que existan al respecto.

CARGO SEXTO. En el control sanitario se evidencio que no cumplió con **SERVICIOS DE SALUD Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA**, tal como quedo a continuación:

13.8 No cumplió con: Se cuenta con registro de análisis de calidad del agua potable y programa de muestreo de alimentos. Vulnerando la Ley 9 de 1979 artículo 76 que indica:

ARTÍCULO 76°.- Las entidades administradoras de los acueductos comprobarán periódicamente las buenas condiciones sanitarias de las redes de distribución con muestras de análisis del agua, tomadas en los tanques, hidrantes, conexiones de servicio y en las tuberías.

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Ley 9 de 1979, Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:



- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ley 1437, Artículo 50.- Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Con el fin de esclarecer los cargos imputados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y necesarios, dentro el término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular pliego de cargos a la señora **YULI ANDREA UMBARIBA MARTA** identificada con C.C. N° 1.023.866.575 – 4 en su calidad propietaria y/o representante legalmente o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **LICEO SANTA MARTHA**, ubicado en la **Calle 48 J Sur N° 5 B – 27, Interior 1, Barrio Bochica, Localidad Rafael Uribe Uribe**, de esta ciudad, por la posible infracción de las siguientes disposiciones higiénico

Página 7 de 8





sanitarias: Ley 09 de 1979 artículo 76; 84 literal d; 105; 116; 117; 199; 205; 212; 251; 276; 277; 288; 424 y el Decreto 1575 de 2007 artículo 1, 3.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudas por del HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E., las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Revisó:
Proyectó: O. Gómez
Fecha: 10/01/2018

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011).

Bogotá D.C., _____, Hora _____.

En la fecha se notifica personalmente a: _____.

_____, identificado(a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha 12/01/2018 proferido dentro del Expediente 10742016 del cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

